

RES. EXENTA D.J. N° 119-024-2025

ROL N° 013-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 21 de febrero de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogancia del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-089-2024, 118-170-2024 y 118-184-2024, de 25 de abril, 23 de julio y 7 de agosto, todas de 2024, de esta Unidad de Análisis Financiero; la presentación de 7 de junio de 2024, del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**; la presentación de 29 de julio de 2024, del representante legal de la empresa de factoraje, ratificando todas las actuaciones efectuadas en el proceso; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante la resolución exenta D.J. N° 118-089-2024, de 25 de abril de 2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, formulándole cargos por incumplimiento a lo dispuesto en las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada en forma personal al representante legal de la empresa de factoraje registrado en las bases de datos de la UAF, con fecha 29 de mayo de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 7 de junio de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, compareció la oficial de cumplimiento registrada en la UAF de la empresa de factoraje, contestando los descargos, acompañando documentos y solicitando que las notificaciones que se efectúen el presente proceso sancionatorio se realicen en su casilla electrónica.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta N° 118-170-2024, de 23 de julio de 2024, se resolvió que previo a proveer las presentaciones de la oficial de cumplimiento, se debía acompañar personería suficiente para representar en calidad de apoderado a **Factoring del Sur SpA.** y/o que se ratificaran sus actuaciones por el representante legal de la empresa de factoraje.

Esta resolución exenta fue notificada con fecha 29 de junio de 2024, a través de casilla electrónica.

Quinto) Que, con fecha 29 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, compareció el representante legal de la empresa de factoraje ratificando todas las actuaciones efectuadas por su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente solicitó que las notificaciones que se efectuarán en el presente proceso sancionatorio se le notificaran en la casilla electrónica que indicó.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N 118-184-2024, de 7 de agosto de 2024, se tuvieron por acreditada personería, por presentados descargos dentro del plazo, por acompañados documentos, se ordenó la apertura de un término probatorio y se accedió a que la notificación de las resoluciones exentas dictadas en el presente proceso sancionatorio se efectuaran en las casillas electrónicas propuestas.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante la remisión de una copia en las indicadas casillas electrónicas con fecha 13 de agosto de 2024.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-089-2024, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la administradora de fondos regulada.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, en sus descargos de 7 de junio de 2024, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constanding la información antes indicada en una ficha de cliente.

La Circular UAF N° 59, de 2019, en su artículo primero, en lo que interesa, remplace el Título III de la Circular UAF 49, de 2012, por el siguiente: **“III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, estableciendo que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). La citada normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1) que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse:

a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado.

b) cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tiene una relación legal o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas.

c) cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos.

El numeral 2) del mismo título denominado **“Identificación y alcances”**, especifica que los sujetos obligados **“deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:**

a. *Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

b. *Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

c. *Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

d. *País de residencia.*

e. *Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*

f. *Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

g. *Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La norma agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente

o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este servicio público.

De manera complementaria, la Circular UAF N° 57, letra e) del artículo segundo, dispone que: *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 49/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 49/2012”.

Durante la entrevista telemática realizada al sujeto obligado, la Oficial de Cumplimiento indicó que usaba la plataforma denominada “DBThor” para el registro de los antecedentes de los clientes. Por otro lado, a través del documento Conocimiento del Negocio, el cual fue ingresado al Portal UAF con fecha 14 de noviembre de 2022, la empresa de factoraje informó los procedimientos para la entrega de sus servicios, los que incluyen la evaluación de los antecedentes financieros y legales, incluyendo la elaboración de un informe legal con el análisis de éstos.

Posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2023, mediante correo electrónico remitido a la aludida oficial de cumplimiento, se solicitó a la entidad ingresar al Portal UAF los antecedentes de debida diligencia para la totalidad de clientes vigentes, entre ellos, la ficha de cliente. El detalle de la información enviada por la entidad y los incumplimientos detectados en las fichas de clientes se describen a continuación:

N°	Nombre/Razón social cliente	RUN/RUT	Fecha creación en sistema DBThor	Incumplimientos ficha de clientes
1	2 CALL SpA	76.327.XXX-X	15/10/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
2	COMERCIAL LA ESPERANZA SpA	77.281.XXX-X	11/01/2022	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Giro comercial; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.

N°	Nombre/Razón social cliente	RUN/RUT	Fecha creación en sistema DBThor	Incumplimientos ficha de clientes
3	D.A.E.S.	13.289.XXX-X	10/06/2016	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.
4	GRUPO COLCHAGUA EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS S.A.	76.216.XXX-X	06/01/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
5	GRUPO SANTA CRUZ OUTSOURCING S.A.	76.375.XXX-X	10/09/2018	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
6	EMPRESA DE MANTENCIÓN DE EQUIPOS DE CHANCADO MECH SpA	76.013.XXX-X	06/01/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
7	IRUN INVERSIONES COMERCIALES LIMITADA	76.857.XXX-X	16/08/2018	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
8	I.C.S.	7.645.XXX-X	12/09/2019	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.
9	POLYBOTON LIMITADA	77.596.XXX-X	05/01/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional;

N°	Nombre/Razón social cliente	RUN/RUT	Fecha creación en sistema DBThor	Incumplimientos ficha de clientes
				* Identificación de beneficiarios finales.
10	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA JORGE ALEJANDRO LEON BARRERA EIRL	52.004.XXX-X	06/01/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
11	SOCIEDAD INDUSTRIAL DE RADIADORES SpA	76.097.XXX-X	05/02/2015	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
12	SOCIEDAD WALLCOMS CHILE SpA	77.191.XXX-X	22/11/2021	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Giro comercial; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
13	VARAS INVERSIONES SpA	76.688.XXX-X	26/06/2018	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
14	EST SALES ACTION SpA	77.071.XXX-X	24/06/2021	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; * Identificación de beneficiarios finales.
15	PERSONAL SALES & SERVICE SpA	77.071.XXX-X	24/06/2021	Ficha no cuenta con los siguientes campos: * Nombre de fantasía, en caso de corresponder; * Nacionalidad; * Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional;

N°	Nombre/Razón social cliente	RUN/RUT	Fecha creación en sistema DBThor	Incumplimientos ficha de clientes
				* Identificación de beneficiarios finales.

Como puede advertirse del recuadro antes reproducido, tras la revisión de las 15 fichas de clientes enviadas, se evidenciaron deficiencias tanto en la estructura de ésta, como en la información consignada en ella, a saber:

- ✓ En cuanto al formato, este no cumple a cabalidad con los campos mínimos exigidos por las Circulares N°s 49 y 57, dado que en ellos faltan parámetros que permitan consignar lo siguiente: la “nacionalidad”; “propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional”; “*nombre de fantasía*”, en caso de corresponder y la identificación de beneficiarios finales; estos dos últimos solo para el caso de personas jurídicas.
- ✓ En cuanto al contenido de las fichas, se observó que en 2 de ellas no se registra la totalidad de la información que proporcionan los clientes. A mayor abundamiento, en los N°s. 2 y 12 individualizados en la tabla precedente, el sujeto obligado no consignó el giro comercial de las sociedades.

El incumplimiento se acredita con el mérito de las fichas de clientes individualizadas en el recuadro anterior y proporcionadas por la empresa de factoraje

En sus descargos **Factoring del Sur SpA** indica que durante la fiscalización de marras se exhibieron las fichas de clientes extraídas del sistema informático DBThor, herramienta utilizada por la empresa para el desarrollo de sus tareas diarias. Agrega que “(...) *este sistema no posee los campos solicitados para su llenado, es que comenzamos a confeccionar las fichas en formato Excel con toda la información que se necesita para llevar a cabo una DDC*”, información que acompaña a su presentación”. Añade que de la mencionada revisión se encontraron dos entidades societarias, a saber, Comercial La Esperanza y sociedad Wallcoms, las cuales no contaban con el dato del giro comercial, lo que fue subsanado por su parte.

Sobre el particular, es dable destacar que en sus descargos **Factoring del Sur SpA.**, reconoce expresamente los reproches formulados en la resolución exenta de cargos, señalando que el sistema informático utilizado para la gestión de la empresa no contenía la totalidad de los campos exigidos para realizar DDC exigida. En el sentido indicado manifestó que implementó un archivo Excel que contemplaba todos los datos de sus clientes.

Al respecto, lo manifestado por el Sujeto Obligado no hace más que ratificar las observaciones detectadas en la fiscalización remota de marras y consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2022, en el sentido que los registros de sus fichas de clientes poseían las inconsistencias antes individualizadas.

Por tanto, es posible establecer que el sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, no ejercía completamente la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, ni lo exigido en la Circular UAF N° 57, de 2017, en

el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

Sin perjuicio de lo anterior, en presentación de 14 de junio de 2024, la empresa de factoraje acompañó las 15 fichas clientes que le fueran reprochadas en la formulación de cargos con la inclusión de la información omitida; con anterior se acredita la subsanación del reproche en análisis por parte del Sujeto Obligado, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de responsabilidad administrativa.

II.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la circular UAF N°49, de 2012, título viii, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”* (Lo destacado es nuestro).

La Circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta: *“Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”*, complementa disponiendo lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementado por las disposiciones de la circular UAF N° 60, de 2019, introdujo modificaciones en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización telemática de marras, de acuerdo a lo declarado por el Oficial de Cumplimiento acerca de esta materia, se pudo comprobar que en la entidad supervisada nunca se han dispuesto medidas tendientes a efectuar el chequeo de sus clientes presentan alguna coincidencia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, no han sido ejecutadas por el sujeto obligado en cuestión.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 123, de 27 de octubre de 2022, documento suscrito por el oficial de cumplimiento.

En sus descargos, la empresa de factoraje indica que "(...) *no teníamos conocimiento sobre la revisión de los listados de nuestros clientes con el fin de prevenir el LA/FT, es por ello que desde el año 2022 se procede cada fin de año a la revisión de nuestra cartera de clientes como también de sus beneficiarios finales, dejando registro de lo anterior.*"

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Factoring del Sur SpA,** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por el contrario, manifiesta que, a partir de la fiscalización realizada por funcionarias de la UAF, adoptó las medidas necesarias para subsanar el reproche. Lo anterior, da cuenta que, al momento de la fiscalización realizada por este servicio público, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, **dejando constancia de los referidos chequeos.** (El énfasis es nuestro).

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta Unidad analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2022, de fecha 2 de noviembre de 2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 118-089-2024. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que la empresa de factoraje cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015, en el sentido de dejar constancia de los chequeos permanentes de sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, considerando lo señalado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio

público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, de no constar con los antecedentes de verificación de las revisiones periódicas de las relaciones que eventualmente sus clientes puedan tener con el movimientos terroristas.

Sin perjuicio de lo anterior, en presentación de 14 de junio de 2024, la empresa de factoraje acompañó los respaldos de la revisión de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU que le fuera reprochada en la formulación de cargos; con lo anterior se acredita la subsanación del reproche en análisis por parte del Sujeto Obligado, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de responsabilidad administrativa.

III.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) **Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.** (Lo destacado es nuestro)

Asimismo, el citado acápite ii) del Título VI dispone que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio.*”

Por su parte, el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, titulado “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, prevé que: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su artículo séptimo establece respecto a las Señales de Alerta, que: *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”.* (Lo destacado es nuestro).

A su vez, el artículo cuarto de la circular UAF N° 60, de 2019, emplazó el inciso final del Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012 y en inciso final del artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, todas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en los siguientes términos: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sancionen el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), informando de dicho hallazgo a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

Finalmente, el literal c) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, prevé que el Manual de Prevención del Sujeto Obligado deberá contener un procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final.

En relación con los deberes normativos antes descritos, los fiscalizadores de la UAF pudieron verificar de la revisión del documento aportado en la fiscalización de marras por el sujeto obligado, denominado “Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, datado el 19 de mayo de 2016, que este adolece de las siguientes inobservancias:

- i) No cuenta con un Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.
- ii) Tampoco contiene Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas

pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

- iii) No contiene un Procedimiento de Debida Diligencia de Clientes, en cuanto: a) la debida diligencia y conocimiento del cliente, normativa que amplía los datos mínimos a solicitar de los clientes, incorporando dentro de ellos la nacionalidad y el propósito de la relación legal o contractual; b) la aplicación de medidas de DDC reforzada respecto de transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentre en proceso de seguimiento del GAFI y en aquellos territorios que están incorporados en los listados publicados por el SII, por poseer un régimen fiscal preferencial.
- iv) No posee contenido relativo a incorporar señales de alerta a sus sistemas preventivos, según las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl, relativas a al delito de Financiamiento del Terrorismo, como incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan.

El cargo se acredita con el mérito del Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, datado el 19 de mayo de 2016.

En sus descargos **Factoring del Sur SpA**, manifiesta que acompaña la actualización del Manual de Prevención del LA/FT, que incorpora las siguientes materias: a) Procedimientos de revisión de los listados de las Naciones Unidas; b) Procedimiento de Debida Diligencia de Clientes; c) Señales de alerta relacionadas con la actividad económica del factoraje. Adicionalmente, también indica que acompañó el Manual de Conducta y Ética de la empresa.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Factoring del Sur SpA**, no contradice el cargo formulado en su contra respecto contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que establece la normativa antes reproducida, sino que indica que subsanó las omisiones reprochadas en el nuevo manual actualizado que acompaña. Lo anterior, da cuenta que, al momento de la fiscalización realizada por este servicio público, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia. De igual manera indica que acompaña el Código de ética de la empresa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Factoring del Sur SpA**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, en presentación de 14 de junio de 2024, la empresa de factoraje acompañó EL Manual de Prevención del LA/FT, debidamente actualizado y Manual de Conducta y Ética de la empresa; con lo anterior se acredita la subsanación del reproche en análisis por parte del Sujeto Obligado, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de responsabilidad administrativa.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, en atención a la actividad económica de empresa de factoraje privada que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada la capacidad económica del sujeto obligado según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 123/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero; como asimismo la subsanación de los reproches de contar con fichas clientes con todos los contenidos exigidos por la normativa, realizar la revisión de sus clientes en los Listados de Consejo de Seguridad de la ONU; y contar con un Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos mínimos exigidos por la normativa y

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Factoring del Sur SpA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-089-2024 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplir con la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC),

b.- Incumplir con la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

c- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Factoring del Sur SpA.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

AMTJLD

